

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BENILDA CARO FLORIAN CONTRA SANDRA BIBIANA GÓMEZ PINEDA Y FREDY ERNESTO TAMAYO CASTELLANOS

RAD 003 2019 00802 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

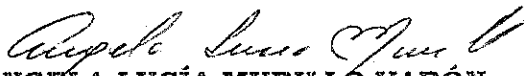
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** y **demandada** contra la **SENTENCIA** proferida el **28 de julio de 2021** por el Juzgado **03** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ISABEL REYES OLAYA CONTRA PROTECCIÓN S.A.

RAD 007 2016 00143 02

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el **AUTO** proferido el **07 de febrero de 2020** por el Juzgado **07** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ELIÉCER DONOSO CASTRO
CONTRA AVIANCA S.A.

RAD 007 2019 00496 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA** proferida el **16 de julio de 2021** por el Juzgado **07** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BELÉN CONCEPCIÓN GARZÓN
CHAPARRO CONTRA LINA JOHANNA TOVAR GONZÁLEZ

RAD 007 2021 00012 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el **AUTO** proferido el **07 de mayo de 2021** por el Juzgado **07** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUZ LÓPEZ PERDOMO CONTRA
ARL POSITIVA S.A. Y OTROS.**

RAD 009 2019 00448 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA** proferido el **28 de mayo de 2021** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDIA HERMINIA MALAVER GÓMEZ
CONTRA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO Y
OTROS.**

RAD 014 2017 00193 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferido el **08 de junio de 2021** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FLOR ANGELA LADINO RODRIGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

RAD 018 2018 00387 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **28 de julio de 2021** por el Juzgado **1 Transitorio** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY PEÑA BARAJAS CONTRA BANCO DE LA REPÚBLICA

RAD 020 2019 00718 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el **AUTO** proferido el **15 de marzo de 2021** por el Juzgado **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODRIGO GUZMAN DUQUE CONTRA
SIEMENS S.A.

RAD 022 2018 00712 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **DEMANDANTE** contra el **AUTO** proferida el **21 de julio de 2021** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL ROSARIO SOTO MOLINA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
S.A.**

RAD 025 2017 00228 02

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra la **SENTENCIA** proferida el **15 de julio de 2021** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO MALAGÓN CASTILLO
CONTRA PORVENIR S.A.

RAD 025 2019 00405 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor del demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **09 de julio de 2021** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GABRIEL BERNAL LOPEZ CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 026 2019 00448 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada PORVENIR S.A** contra la **sentencia** proferida el **15 de julio de 2021** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA OLGA MENENDEZ BARRETO
CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

RAD 028 2019 00772 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **21 de julio de 2021** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA HERMINIA ESPITIA GIL CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD 029 2020 00030 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** contra la **SENTENCIA** proferida el **21 de junio de 2021** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES S.A.** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: JULIO ALFONSO SANTAFE RAMOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 029 2020 00074 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 29 de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDREA PAOLA FORERO BARBOSA
CONTRA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

RAD 035 2019 00071 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** y **demandada** contra la **SENTENCIA** proferida el **15 de julio de 2021** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTA CLAUDIA BERNAL CASTAÑO
CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD 037 2020 00345 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **31 de mayo de 2021** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 038 2016 00056 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** y **demandada** contra la **SENTENCIA** proferida el **23 de junio de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO JOSÉ URUEÑA ORJUELA
CONTRA EL FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**

RAD 038 2019 00653 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** contra la **SENTENCIA** proferida el **10 de junio de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secultribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HEIBER LEONARDO FLOREZ REYES
CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P**

RAD 038 2019 00719 01

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **26 de julio de 2021** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO- Adición sentencia.
Radicación No.	110013105002201800639-01
Demandante:	JAIRO ALBERTO SANTOYO RENDÓN.
Demandado:	PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A., Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 01 de junio de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de abril de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”..

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis."; b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación dela demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndole, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del petitionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-002-2018-00639 -01

Demandante: **JAIRO ALBERTO SANTOYO RENDON**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310500420190021801
Demandante: **JOSUÉ RICARDO SÁCHICA LEGUIZAMÓN**
Demandado: **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Adición sentencia.
Radicación No.	11001310500420190021801
Demandante:	JOSUÉ RICARDO SÁCHICA LEGUIZAMÓN
Demandado:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 1° de junio de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de abril de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar

situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación dela demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de

Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, pristino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11001310500420190021801

Demandante: **JOSUÉ RICARDO SÁCHICA LEGUIZAMÓN**

Demandado: **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO- Adición sentencia.
Radicación No.	110013105008201800483-01
Demandante:	KEMMER AUGUSTO MÉNDEZ PARDO.
Demandado:	PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 02 de junio de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de abril de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”..

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-008-2018-00483 -01

Demandante: **KEMMER AUGUSTO MÉNDEZ PARDO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

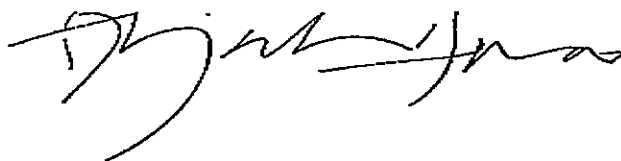
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310500820190012001

Demandante: **ALCIRA MANRIQUE MARTÍNEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO- Adición sentencia.
Radicación No.	11001310500820190012001
Demandante:	ALCIRA MANRIQUE MARTÍNEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 8 de julio de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 31 de mayo de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Código Único de Identificación: 11001310500820190012001

Demandante: **ALCIRA MANRIQUE MARTÍNEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

En este orden de ideas, se observa que la solicitud de adición deberá presentarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, lo que no aconteció en este caso, pues el fallo de instancia fue notificado mediante edicto de fecha 11 de junio del 2021 (fl. 232), finalizando el plazo para interponer el recurso de casación el día 6 de julio del año que avanza, y la petición fue radicada vía correo electrónico el 8 de julio del 2021, siendo presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Código Único de Identificación: 11001310500820190012001

Demandante: **ALCIRA MANRIQUE MARTÍNEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2018-00266 -01

Demandante: **WILSON PULIDO CRISTANCHO**

Demandado: **MIGUEL MAURICIO Y LEONARDO CASAS ARIAS**

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105012201800266-01
Demandante:	WILSON PULIDO CRISTANCHO.
Demandado:	MIGUEL MAURICIO Y LEONARDO CASAS ARIAS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que es deber del juez de segunda instancia hacer uso de la facultad de decretar pruebas de manera oficiosa cuando en la litis persistan puntos oscuros, procede la Sala de conformidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

La oficiosidad, ha sido establecida como facultad, consecuente con la búsqueda de la verdad real por encima de la verdad formal, la cual es ejercida por el Juez como supremo director del proceso y, en consecuencia, según su criterio y sin romper el equilibrio procesal, es decir, sin tratar de subsanar la inercia o las deficiencias probatorias en las que hayan podido incurrir cualquiera de las partes, puede decretar la práctica de los medios de prueba que considere indispensables para alcanzar la verdad real de los hechos sujetos a su decisión, o de insistir en aquellas que por culpa atribuible a un tercero no se llegaren a practicar, resultando éstas necesarias, ineludibles e imperiosas para decidir la cuestión litigiosa.

El artículo 83 del C.P.T y de la S.S., establece que es posible decretar pruebas en segunda instancia, así: **(i)** a petición de la parte interesada, cuando en la primera instancia se dejaron de practicar sin su

Demandante: **WILSON PULIDO CRISTANCHO**

Demandado: **MIGUEL MAURICIO Y LEONARDO CASAS ARIAS**

responsabilidad y habían sido decretadas, y **(ii)** las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta; normativa que puede armonizarse con lo previsto en el artículo 54 *ejusdem*, que faculta el decreto de pruebas de oficio para el completo esclarecimiento de los hechos, recuérdese que la legislación procesal del trabajo confiere amplias facultades a los jueces de instancia para decretar pruebas de oficio y esclarecer la verdad en el proceso, siempre que se cumplan a cabalidad los principios de publicidad y contradicción, tal y como se advirtió por parte de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL847-2021**.

En relación con el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia, la H. Corte en sentencia **SL392-2019**, explicó:

“Pues bien, lo primero que hay que decir, es que el artículo 83 del CPTSS, establece que el juez colegiado debe ordenar la práctica de “las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”, como expresamente reza tal precepto, ello en concordancia con el 54 del mismo estatuto procesal, lo cual ha sido aceptado por parte de esta Corte (ver sentencias CSJ SL, 13 sep. 2006, rad. 29328 y CSL SL, 21 abr. 2005, rad. 24.974), siendo precisamente lo que hizo uso el Tribunal cuando mediante proveído del 9 de abril de 2013, dispuso que se practicara nuevo dictamen médico a la accionante, teniendo en cuenta para ello la historia clínica completa (f. 480 cuaderno principal); luego, desde ese punto de vista jurídico, no hubo transgresión a las normas procedimentales, pues no puede olvidarse que el juez laboral debe ser garante de los derechos fundamentales, adoptando para ello las medidas que considere pertinentes (art. 48 CPTSS), en procura de la prevalencia del derecho sustancial, y como en el sub examine se discute el acceso a la pensión de sobrevivencia en razón de la invalidez de la hija del causante, debe buscarse la efectivización del mismo”.

Lo anterior, si además se tiene en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial que en últimas no es otra cosa que el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, el cual no puede verse sacrificado para garantizar los principios de economía y celeridad procesal que si bien revisten importancia, se encuentran en una escala inferior.

En el estudio del asunto de marras la Sala observa que, a folio 136 se allegó el documento denominado **“Comprobante de egreso No. 1688”** del

19 de junio de 2015 por valor de \$20'000.000, donde se deja la constancia por parte del aquí demandante, WILSON PULIDO CRISTANCHO que recibía los **cheques No 608583, 608584, 608585, y 608586** del banco Bancolombia que ascendían a tal suma.

Sobre el tópico, en su interrogatorio de parte, el demandante informó que no era cierto que en junio 19 de 2015, los demandados efectuaron el pago acordado por los primeros \$20'000.000, ya que, dicho cheque fue rechazado por fondos insuficientes, que el cheque fue devuelto a su girador, y que la esposa del señor Leonardo Casas, quien fungía como a secretaria en el momento en que fue a reclamar, le dijo que entregara el cheque, que iban a realizar el pago en efectivo, cosa que no ocurrió en ese momento ni después.

En consideración de lo anterior, con base en los artículos 54 y 83 del C.P.T. S.S., en aras a resolver puntos oscuros de la litis y a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de demanda, la Sala **OFICIARÁ** al Banco **BANCOLOMBIA** para que con destino a este proceso **CERTIFIQUE** si los cheques **No 608583, 608584, 608585, y 608586**, girados con cargo a la **cuenta corriente No 574-489956-09**, fueron efectivamente cobrados y pagados y de ser el caso, a quién le fueron pagados y en qué fechas. De igual manera se servirá aportar copia de cada uno de los cheques, por ambas caras, donde conste el endoso y sello de pago respectivo.

Para tal efecto y con el objeto de garantizar el debido proceso de las partes, y en especial los principios de publicidad y contradicción, se dispondrá: i) dejar sin valor ni efectos el auto del 18 de enero de 2021 que dispuso correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión; y ii) decretar de oficio la prueba antes mencionada. Una vez incorporada, se correrá traslado a las partes, para lo que estimen pertinente y surtido ello se procederá a correr de nuevo traslado para las alegaciones de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-012-2018-00266 -01
Demandante: **WILSON PULIDO CRISTANCHO**
Demandado: **MIGUEL MAURICIO Y LEONARDO CASAS ARIAS**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto del 18 de enero de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO.- DECRETAR DE OFICIO la siguiente prueba:

OFICIAR al Banco BANCOLOMBIA para que con destino a este proceso **CERTIFIQUE** si los cheques **No 608583, 608584, 608585, y 608586**, girados con cargo a la **cuenta corriente No 574-489956-09**, fueron efectivamente cobrados y pagados. De ser el caso, indicará a quién le fueron pagados y en qué fechas.

De igual manera se servirá **APORTAR COPIA** de cada uno de los cheques, por ambas caras, donde conste el endoso y sello de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

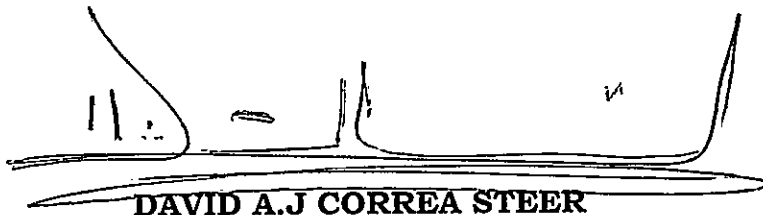
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J CORREA STEER

Demandante: **MARÍA LOURDES REINA FRANCO**

Demandado: **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Adición sentencia.
Radicación No.	110013105013201800591-01
Demandante:	MARÍA LOURDES REINA FRANCO.
Demandado:	SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 12 de julio de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de abril de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”..

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar

situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación,

declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndole, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede

Demandante: **MARÍA LOURDES REINA FRANCO**

Demandado: **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES**

cuando la decisión contenga frases o conceptos que “*ofrezcan verdadero motivo de duda*”. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibia, o ambigüedad, sea en su parte resolutoria, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutoria del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, pristino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador”; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutoria del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutoria de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-013-2018-00591 -01

Demandante: **MARÍA LOURDES REINA FRANCO**

Demandado: **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2019-00150 -01
Demandante: **ADALBERTO ARAUJO PADILLA**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO- Adición sentencia.
Radicación No.	110013105020201900150-01
Demandante:	ADALBERTO ARAUJO PADILLA.
Demandado:	PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A., Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 02 de junio de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de abril de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”..

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis."; b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación dela demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndole, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-020-2019-00150 -01
Demandante: **ADALBERTO ARAUJO PADILLA**
Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

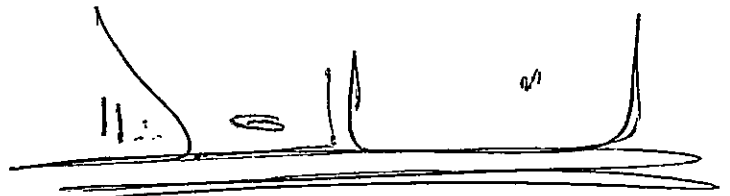
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2018-00443 -01

Demandante: **JUAN ERNESTO VARGAS URIBE.**

Demandado: **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Adición sentencia.
Radicación No.	110013105027201800443-01
Demandante:	JUAN ERNESTO VARGAS URIBE.
Demandado:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá, D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 12 de julio de 2021, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de junio de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC,

Demandante: **JUAN ERNESTO VARGAS URIBE.**

Demandado: **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación”.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.”

Ahora bien, en cuanto a la adición de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá

Demandante: **JUAN ERNESTO VARGAS URIBE.**

Demandado: **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)."

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *"omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis"*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndose, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiéndose las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR S.A. en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *"ofrezcan verdadero motivo de duda"*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

"Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose "de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo" (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino,

Demandante: **JUAN ERNESTO VARGAS URIBE.**

Demandado: **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2018-00443 -01

Demandante: **JUAN ERNESTO VARGAS URIBE.**

Demandado: **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A Y OLD
MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

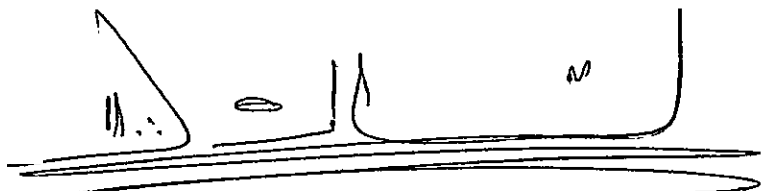
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310502820180050901

Demandante: **LUZ YOLANDA MORALES MARTÍN**

Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO- Adición sentencia.
Radicación No.	11001310502820180050901
Demandante:	LUZ YOLANDA MORALES MARTÍN
Demandado:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 1° de junio de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de abril de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y primas previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis."; b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación dela demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, "no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento."

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11001310502820180050901

Demandante: **LUZ YOLANDA MORALES MARTÍN**

Demandado: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310503020190042401

Demandante: **LUZ ASTRID BALLESTEROS LÓPEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Adición sentencia.
Radicación No.	11001310503020190042401
Demandante:	LUZ ASTRID BALLESTEROS LÓPEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 22 de junio de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 31 de mayo de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11001310503020190042401

Demandante: **LUZ ASTRID BALLESTEROS LÓPEZ**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Adición sentencia.
Radicación No.	110013105031201900539-01
Demandante:	HUMBERTO PIMENTEL PIMENTEL.
Demandado:	PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 01 de junio de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 30 de abril de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”..

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”.

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

Demandante: **HUMBERTO PIMENTEL PIMENTEL.**

Demandado: **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.**

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiéndole, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora mediante memorial del 03 de junio de 2021 solicitó que se impusiera **multa al apoderado de PORVENIR S.A.**, como quiera que *“el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

dispone que, todo memorial presentado en el proceso debe ser enviado a todas las partes procesales a más tardar al día siguiente de su presentación del memorial, disposición que está reforzada con el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020”

Al respecto, encuentra la Sala que el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...) **14.** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

En igual sentido, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 señala:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Verificado el expediente, se encuentra que desde la demanda se informó que el correo electrónico del apoderado de la parte actora era leonciomachacho@hotmail.com., por lo que ciertamente el apoderado de la A.F.P. PORVENIR S.A. debía remitir el correspondiente memorial a su parte contraria, no obstante, no se puede perder de vista que el objeto de

tal normatividad, giraba en torno a un deber de lealtad y buenas prácticas procesales, según Proyecto 159 del 27 de julio de 2012, obrante en la Gaceta del Congreso:

“El segundo de los numerales adicionados, numeral 14, consagra un deber de lealtad procesal con la contraparte consistente en enviar al correo electrónico suministrado, un ejemplar de los memoriales presentados durante el proceso. Este deber solo surge a partir del momento en que la contraparte está notificada y, lógicamente, se exceptúa de esta obligación la petición de medidas cautelares. De igual forma, se contempla en la parte final del artículo que el incumplimiento del deber lealtad en mención en ningún caso afectará la validez de las actuaciones, con lo que se pretende evitar la posible configuración de nulidades procesales. En definitiva, se trata de un deber de lealtad y buenas prácticas procesales”.

Posteriormente, en el Proyecto 261 del 23 de mayo de 2012, se estableció:

“En el numeral decimocuarto se realizan varios ajustes de redacción y se dispone como consecuencia la imposición de una multa para la parte que incumpla con el deber de lealtad con las demás partes del proceso”.

De esta manera, es claro que la imposición de la multa en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., tuvo por objeto que entre las partes existiera lealtad procesal, principio que ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. Al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, señaló:

“En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”.

De esta manera, considera la Sala que para imponer una multa se hace necesario un estudio lógico y racional del caso en concreto, y verificar si con la conducta desplegada se incurrió en una deslealtad procesal o se configuraron malas prácticas procesales.

Al respecto, se observa que el 01 de junio de 2021, la A.F.P. PORVENIR S.A. solicitó la adición de la sentencia, y que el 03 del mismo mes y año, se requirió la imposición de la multa de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. por el apoderado de la parte actora; actuaciones con las que a juicio de la Sala no se puede considerar que se obró de forma desleal o en contravía de las buenas prácticas procesales, puesto que independientemente de que el apoderado de PORVENIR S.A. hubiere suministrado o no a su contraparte, un ejemplar del memorial de adición que presentó al proceso, el conocimiento que se tuvo por parte de este último fue prácticamente inmediato, por lo que en tal sentido no se podría deprecar el desconocimiento de la actuación elevada, por demás que oportunamente y por Secretaría se podría solicitar que se pusiera en conocimiento la correspondiente solicitud, para ejercer, si así lo consideraba, la contradicción del mismo.

En efecto, recuérdese que de conformidad con el artículo 88 del C.P.T. y de la S.S., el término para interponer el recurso de casación es de 15 días, el que se contabiliza a partir de la notificación de la sentencia de segunda instancia, por lo que durante este término, el proceso se encuentra a disposición de las partes en secretaria, de manera que el apoderado de la parte actora al quedar notificado por edicto de la sentencia, el 12 de mayo de 2021, pudo solicitar el correspondiente acceso al expediente y al memorial elevado por el apoderado de PORVENIR S.A., precisamente hasta el 03 de junio de 2021, mismo día en que se requirió la imposición de la multa.

En consecuencia, no se advierte configurada una afectación en los derechos de publicidad, contradicción, y lealtad procesal, que conlleven a la parte a la imposición de la pluricitada multa, máxime si se tiene en cuenta que no se está accediendo a la solicitud de adición de sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de que, en lo sucesivo, los apoderados de las partes, en cumplimiento de sus deberes procesales y en buen uso de las tecnologías de la información procuren poner en conocimiento de sus contrapartes los memoriales que presenten al proceso de forma oportuna.

Demandante: **HUMBERTO PIMENTEL PIMENTEL.**

Demandado: **PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de imponer multa elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

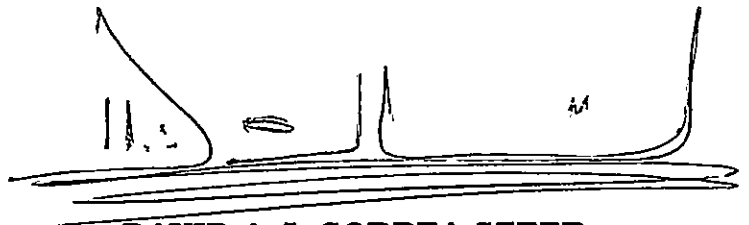
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11001310503220180020201

Demandante: **CARLOS ALFONSO DÍAZ LEGUIZAMÓN**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO– Adición sentencia.
Radicación No.	11001310503220180020201
Demandante:	CARLOS ALFONSO DÍAZ LEGUIZAMÓN
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 28 de junio de 2021, el apoderado de la **A.F.P PORVENIR S.A.**, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 31 de mayo de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado” (...)

(...) 2. Cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño “La ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza, sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”. (...)

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada “las restituciones mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas. Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros. Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe comisión por una actividad que no ejecutó

6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación dela demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución de estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por una póliza. Es que, en palabras de la misma Sala Laboral de la CSJ, “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Pues bien. En cuanto a la adición de sentencias, la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, señalando de forma clara y completa, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, que la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco da lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P.

William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, pristino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutive de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

Código Único de Identificación: 11001310503220180020201

Demandante: **CARLOS ALFONSO DÍAZ LEGUIZAMÓN**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

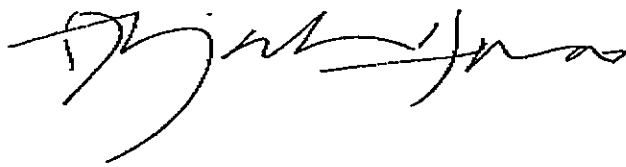
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

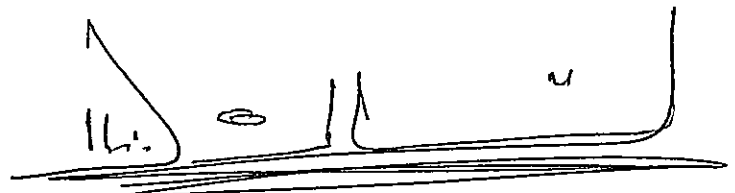
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2019-00050 -01

Demandante: **NORA RUTH DURAN DELGADO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	ORDINARIO- Adición sentencia.
Radicación No.	110013105032201900050A-01
Demandante:	NORA RUTH DURAN DELGADO.
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 25 de marzo de 2021, el apoderado de PORVENIR S.A. solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de febrero de 2021, solicitando a esta Sala, pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

"1. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".

(...) 2. El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación. Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado -como lo aceptó en el interrogatorio de parte-, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".

3. Aclarar qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del C.C. probó la parte actora, para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato y así darle paso a la aplicación del artículo 1746 del CC, para ordenar únicamente a cargo de mi representada "las restituciones

mutuas”, esto con fundamento en el principio de la inescindibilidad de las normas Diáfana resulta esta disposición en cuanto que exige estudiar situaciones tales como, el caso fortuito, la posesión de buena o mala fe de las dos partes de igual forma.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica, -en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que resulte viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señalados en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y primas previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que: a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.”; b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...).”

(...) 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración, toda vez que, el referido artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto, lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad. (...)”

Ahora bien, en cuanto a la adición de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 287 del C.G.P., que preceptúa:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...).”

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, solamente puede ser objeto de adición cuando *“omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis”*.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a obtener una adición por la omisión en la resolución de uno de los extremos de la Litis, sino a controvertir mediante interrogantes la decisión allí plasmada, sin que ello sea procedente, por lo que la solicitud elevada deberá ser denegada, advirtiendo, en todo caso, que el fallo dictado por esta Corporación lo fue en consonancia con el objeto del litigio y el recurso de apelación presentado por la demandada, en los puntos concretos objeto de censura y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaban la determinación de la Sala.

Valga anotar también, la forma en que se concretaron los puntos respecto de los que se pide adición por parte de PORVENIR S.A. en el escrito objeto de pronunciamiento, tampoco dan lugar a la aclaración de la providencia, pues ello solamente procede cuando la decisión contenga frases o conceptos que *“ofrezcan verdadero motivo de duda”*. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre muchas otras en providencia del 28 de julio de 2010, M.P. William Namen Vargas, expediente 11001-22-03-000-2010-00545-01, en la cual dijo:

“Más exactamente, para aclarar una sentencia es menester un yerro, incoherencia, inconsistencia, asimetría, anfibología, o ambigüedad, sea en su parte resolutive, ora en la motiva con incidencia en la decisión adoptada, en particular, tratándose “de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte

Demandante: **NORA RUTH DURAN DELGADO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

resolutiva del fallo” (cas. civ. sentencia de 24 de junio de 1992, XLIX, 47), constitutiva de una seria incertidumbre en torno a su sentido genuino, prístino o diáfano, en cuyo caso, no sólo es deseable sino exigible la aclaración.

Empero, la aclaración excluye la posibilidad de revocar, reformar o variar la decisión, por estar vedada al mismo juez la modificación, reforma o revocación de su propia providencia. Tampoco, sirve al propósito de un análisis nuevo de la cuestión, no es otra instancia o recurso, ni autoriza a los sujetos y autoridades procesales para reabrir el debate o buscar reformar el fallo, y estricto sensu debe versar sobre verdaderos motivos de duda.

Igualmente, en la citada sentencia del 24 de junio de 1992 se dejó sentado que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo” (subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, se observa que los cuestionamientos del peticionario no están dirigidos a controvertir la claridad de las expresiones relacionadas con la parte resolutiva de la decisión adoptada por esta Corporación, o que influyan en ella, que puedan dar lugar a emitir un pronunciamiento adicional sobre la materia objeto de controversia, *contrario sensu*, está desnaturalizando la figura procesal enunciada, puesto que pretende poner de presente mediante el referido escrito, nuevos argumentos que no fueron enunciados en el recurso de alzada, e incluso, hace afirmaciones en aras de controvertir la decisión adoptada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia elevada por el apoderado de PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-032-2019-00050 -01

Demandante: **NORA RUTH DURAN DELGADO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

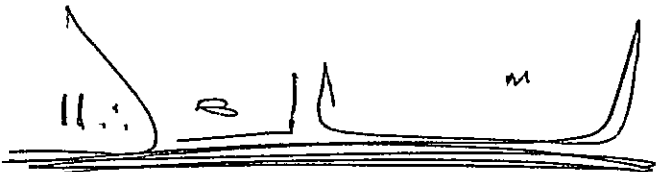
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GERMAN AUGUSTO GARCIA ZACIPA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35201700091 02

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CATHERINA NEYS YISSENIA VELANDIA SANCHEZ** CONTRA **ECOENERGY SYSTEMS S.A.S. Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 14201700270 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANA JULIA ARIAS JARAMILLO**
CONTRA **COLFONDOS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a los demás **INTERVINIENTES**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 06201700759 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS EDUARDO HOYOS JARAMILLO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 17201800473 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DIANA CAROLINA ARROYAVE VILLA** CONTRA **AFP COLFONDOS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

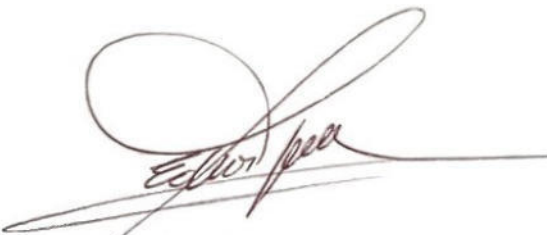
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 17201800553 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a series of fluid, connected strokes below, ending in a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MIGUEL ANTONIO ACOSTA MAHECHA** CONTRA **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23201800677 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR
**OLGA MARIN DE RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de mayo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR**, vencido el plazo anterior y a partir del día

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 07201800693 01

siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE** y a la **AFP OLD MUTUAL**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DORIS STELLA LEAL VANEGAS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 05201900032 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **REGIA ESTHER SANCHEZ CAMARGO** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, contra el auto de primera instancia proferido el 20 de abril de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 22201900129 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **VICTOR MANUEL TOVAR ORTIZ**
CONTRA **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 28201900245 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR
ELKIS LUIS CUARTAS SUAREZ CONTRA JAHV MCGRECOR S.A.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

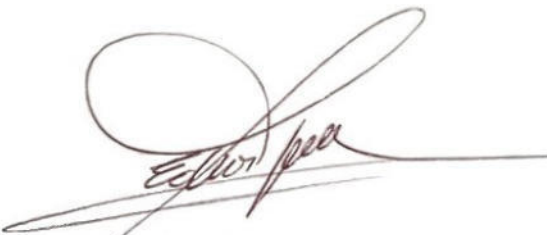
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32201900283 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CAROLINA FRANCO VASCO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de febrero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 26201900362 01

periodo a la parte **DEMANDANTE** y a **COLPENSIONES**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de junio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201900389 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ANDRES FELIPE BARRERA NIÑO Y OTROS** CONTRA **AFP PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09201900397 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA SOLEDAD HERNANDEZ GOMEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de mayo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 35201900460 02

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **PABLO ANTONIO HERNANDEZ**
CONTRA **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 20201900554 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201900571 01

COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE** y a la **AFP PORVENIR**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE IGNACIO BALLE**
RODRIGUEZ CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de mayo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 09201900577 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUIS CARLOS BONILLA RAMÍREZ** CONTRA **RESTAURANTE BAR CHALET SUIZO S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23201900584 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ZOILA ROSA CARDONA SALAZAR** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de junio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR**, vencido el plazo anterior y a partir del día

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12201900666 01

siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**, a la **AFP PROTECCIÓN** y **COLFONDOS**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CLAUDIA ALEJANDRA LEON MARTINEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de marzo de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 20201900688 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA LILIANA BLANCO HERRAN** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201900713 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EDILSA RINCÓN CASTIBLANCO**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201900754 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ OROZCO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 1º de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 08201900757 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EDUARDO ELÍAS ALZATE ARIAS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de junio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 03201900835 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **HUMBERTO REY BARON**
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA PORVENIR** contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA PORVENIR**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE** y a **COLPENSIONES**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 15202000025 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA DEL PILAR PION MAYORGA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA PROTECCIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA PROTECCIÓN**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 29202000076 01

a la parte **DEMANDANTE** y a **COLPENSIONES**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NELCY PINILLA JUNCA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA PORVENIR S.A.**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE** y a **COLPENSIONES**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 12202000145 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke at the end.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BLANCA MYRIAM CHAVEZ RUSINQUE** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 31202000408 01

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Los apoderados de la parte **demandante y demandada** interpusieron, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta corporación el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Parte Demandante:

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a los recurrentes en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la diferencia en el pago de comisiones ² y la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., a partir del 8 de agosto de 2014 y teniendo en cuenta como último salario total mensual la suma de \$22.609.662,00, a favor de la señora MANARY RIOS MEJIA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	22.609.662,00	4	90.438.648,00
2015	22.609.662,00	12	271.315.944,00
2016	22.609.662,00	12	271.315.944,00
2017	22.609.662,00	12	271.315.944,00
2018	22.609.662,00	12	271.315.944,00
2019	22.609.662,00	11	248.706.282,00
SALARIOS ADEUDADOS			1.333.970.058,00
COMISIONES DEJADAS DE PAGAR			36.529.973,00
TOTAL			1.370.500.031,00

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de \$1.370.500.031,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a \$99.373.920.

Parte demandada (SOFLINE INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.AS.)

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos en sentencia censurada³ y, tratándose

² Pretensiones 2, folio 10 y sustentada en el hecho 21, folio 6.
³ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad 26.489

de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente⁴.

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del caso impetrado, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que en el fallo de primera instancia absolvió a la demandada SOFLINE INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S de las pretensiones incoadas en su contra, decisión está que fue confirmada al desatarse la alzada, por tanto, no existe perjuicio o agravio del cual se pueda determinar cálculo del interés económico para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de decisión Laboral.

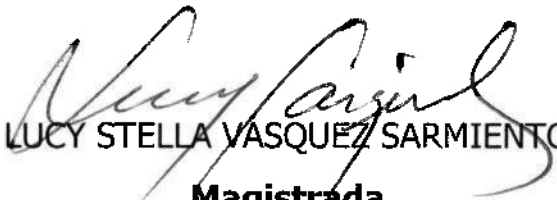
RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

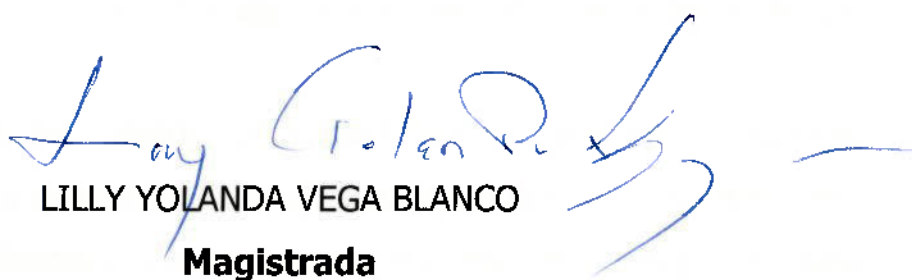
SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Auto del 9 de agosto de 2007, Rad 32621



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probada la tacha de sospecha sobre el testimonio rendido por Gustavo Muñoz Triana y declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 9 de julio de 2015.

Como consecuencia de lo anterior, declaró que el demandante fue despedido sin justa causa encontrándose cobijado por la protección del fuero circunstancial y condenó a la demandada a reintegrar al demandante al cargo de supervisor que venía desempeñando o uno de igual categoría sin solución de continuidad y a pagar al demandante salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas y aportes a seguridad social en salud y pensión y riesgos profesionales causados a partir de su desvinculación es decir 6 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su reintegro, sumas que debían indexarse al momento de su pago y autorizó a la demandada a descontar \$ 993.363 por suma cancelada por concepto de liquidación; decisión que apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Salarios dejados de percibir	\$82.500.000,00
Cesantías dejadas de percibir	\$6.962.500,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$835.500,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$3.481.250,00
Primas de servicio	\$6.962.500,00
Aportes a la SS Salud y Pensión	\$19.800.000,00
Total	\$120.541.750,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$120.541.750,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

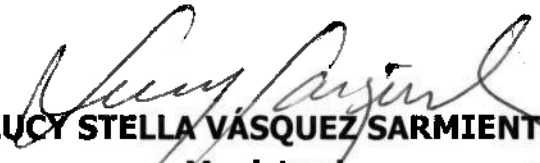
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicación: 11001310501020160027301

Pretensiones			
Extremos de la relación laboral	28/03/2013	Hasta	06/07/2015

Ultimo Salario Devengado	\$1.500.000,00
--------------------------	----------------

Concepto	Días no Laborados por año	Valor del Salario año a año	Salarios dejados de percibir desde el momento del despido	Cesantías dejadas de percibir	Intereses Cesantías dejadas de percibir	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio dejadas de percibir	Aportes a la SS Salud y Pension
2015	174	\$1.500.000,00	\$7.500.000,00	\$725.000,00	\$87.000,00	\$362.500,00	\$725.000,00	\$1.800.000,00
2016	360	\$1.500.000,00	\$18.000.000,00	\$1.500.000,00	\$180.000,00	\$750.000,00	\$1.500.000,00	\$4.320.000,00
2017	360	\$1.500.000,00	\$18.000.000,00	\$1.500.000,00	\$180.000,00	\$750.000,00	\$1.500.000,00	\$4.320.000,00
2018	360	\$1.500.000,00	\$18.000.000,00	\$1.500.000,00	\$180.000,00	\$750.000,00	\$1.500.000,00	\$4.320.000,00
2019	360	\$1.500.000,00	\$18.000.000,00	\$1.500.000,00	\$180.000,00	\$750.000,00	\$1.500.000,00	\$4.320.000,00
2020	57	\$1.500.000,00	\$3.000.000,00	\$237.500,00	\$28.500,00	\$118.750,00	\$237.500,00	\$720.000,00
Total			\$82.500.000,00	\$6.962.500,00	\$835.500,00	\$3.481.250,00	\$6.962.500,00	\$19.800.000,00

En Resumen	
Salarios dejados de percibir	\$82.500.000,00
Cesantías dejadas de percibir	\$6.962.500,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$835.500,00
Vacaciones dejadas de percibir	\$3.481.250,00
Primas de servicio	\$6.962.500,00
Aportes a la SS Salud y Pension	\$19.800.000,00
Total	\$120.541.750,00

304

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 04 AGO 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación, en audiencia de fallo proferido en ésta instancia el dieciocho (18) de julio de 2019, dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandada SNC LAVALIN INTERNATIONAL INC SUCURSAL COLOMBIA y la demandante, existieron dos contratos de trabajo a término indefinido vigentes entre el 1 de abril de 1995 y 1 de mayo de 1999 y el segundo del 26 de enero de 2009 y el 20 de diciembre de 2015 y en el que terminó el último, por decisión unilateral del empleador y absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas y que fueron apeladas en su oportunidad, en este caso puntualmente, sobre la declaratoria que debió realizarse de un solo contrato de trabajo vigente entre las partes.

En este punto es importante precisar, que el apoderado de la parte demandante en primera instancia no apeló la sentencia proferida por el *a quo* en su totalidad, sino que se limitó a cuestionar lo correspondiente a no haberse declarado la existencia una sola relación laboral, tal y como lo había solicitado en el *petitum* de su demanda; en este sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31850 precisó: *"...la consulta es un grado jurisdiccional que se surte en interés de la ley y suple la inactividad del trabajador o de la entidad de derecho público cuando no*

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999. Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

apelan la sentencia del juzgado, por lo que no puede verse simplemente como un trámite meramente formal o de control de legalidad procesal, sino que mediante éste, el juzgador de segunda instancia está en el deber de examinar los puntos materia del litigio, y que el hecho de provocarse la alzada por esta vía no hace perder el interés jurídico en la segunda instancia a la parte en cuyo favor se surte la consulta..."

Por lo anterior, tal como sucede en el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante no apeló en primera instancia la totalidad de las pretensiones, no obstante al ser completamente adversas, se procede a determinar el interés jurídico para acudir en casación y que corresponde a las condenas que solicitó en contra de la demandada y que no le fueron reconocidas.

CONCEPTO	VALOR
Indemnización por despido sin justa causa	\$192.500.000.00
TOTAL	\$192.500.000.00

Así las cosas y una sola de las pretensiones asciende a la suma de \$ **\$192.500.000.00**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que procede **CONCEDER** el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: DICM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VELASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., 04 AGO 2021

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.

Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de mayo de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la diferencia del salario como de las prestaciones sociales con relación a la pensión convencional con la pensión de vejez concedida, a favor del demandante JOSÉ GABRIEL LINARES HERNANDEZ.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 — 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de \$21.294.139,39 guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante JOSÉ GABRIEL LINARES HERNÁNDEZ.

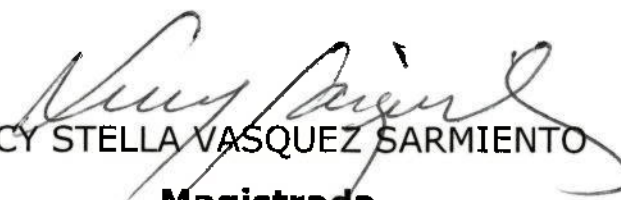
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante JOSÉ GABRIEL LINARES HERNÁNDEZ en contra del fallo proferido en esta instancia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

YCM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VELASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., 04 AGO 2021

La apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicamente impuestas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

¹ Recurso de casación, folio 327 del expediente.

² Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: ***"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*** de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de noviembre de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de adicionar y revocar parcialmente la sentencia proferida por el A-quo³.

Dentro de las condenas a la demandada se encuentra reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, en cuantía de \$20.213.862 a favor del señor Francisco Bernal Bernal.

Ahora bien, al revisar y verificar por esta Corporación la condena impuesta, se observa suma por valor de \$20.213.862 guarismo que no supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A

³ Fallo de primera instancia, folio 311 del expediente.

contra la sentencia proferida en esta instancia, con arreglo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

YCM



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 04 AGO 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes, a favor de la señora MARÍA ELENA HUERTAS TRIBALDOS, por el fallecimiento del señor JOAQUIN CASTILLO ZAPATA (q.e.p.d), a partir del 8 de septiembre de 2011.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	4,00%	\$535.600,00	4	\$2.142.400,00
2012	5,80%	\$566.700,00	14	\$7.933.800,00
2013	4,02%	\$589.500,00	14	\$8.253.000,00
2014	4,50%	\$616.000,00	14	\$8.624.000,00
2015	4,60%	\$644.350,00	14	\$9.020.900,00
2016	7,00%	\$689.454,00	14	\$9.652.356,00
2017	7,00%	\$737.715,78	14	\$10.328.020,92
2018	5,90%	\$781.242,00	14	\$10.937.388,00
2019	6,00%	\$828.116,00	14	\$11.593.624,00
2020	6,00%	\$877.803,00	6	\$5.266.818,00
VALOR TOTAL				\$83.752.306,92
Fecha de fallo Tribunal			04/06/2020	\$ 283.881.490,20
Fecha de Nacimiento			20/12/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal			63	
Expectativa de vida			23,1	
No. de Mesadas futuras			323,4	
Incidencia futura \$877,803,00 X 323,4				
VALOR TOTAL				\$ 367.633.797,12

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 035 2014 00670 03 Proceso ordinario
Nidia Quintero Bastidas contra Corporación Universitaria Juan
Ciudad**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 143** del **13 de agosto de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 017 2017 00714 01 Proceso ordinario
Luis Rigoberto Barrios Rodríguez contra Consorcio Express SAS**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 143** del **13 de agosto de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2018 00591 01 Proceso ordinario
Rafael Alberto Gutiérrez García contra Colpensiones

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 143** del **13 de agosto de 2021**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00805 01 Proceso ordinario Yaneth Rubio Robles contra Colpensiones y otros
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 143** del **13 de agosto de 2021**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00740 01 Proceso ordinario Rocio del Carmen Bernarda Ospino contra Colpensiones y otro
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 143** del **13 de agosto de 2021**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2020 00081 01 Proceso ordinario Beatriz Hernández Quintero contra Colpensiones

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 033 2019 00328 01 Proceso ordinario Nelson Guío Lasprilla contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 013 2018 00335 01 Proceso ordinario Eselina Monroy López contra Marke Team Ltda.

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2016 008583 02 Proceso ordinario Eyner Lozano Márquez contra Hospital Universitario San Ignacio
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2018 00082 01 Proceso ordinario
Ruth Patricia Durán Rodríguez contra Colpensiones y otro**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 018 2018 00621 01 Proceso ordinario
Dora Consuelo Zarate de Franco contra Colpensiones y otro**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2019 00793 01 Proceso ordinario
Luis Edurado Triana Torres contra Colpensiones**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2017 00793 01 Proceso ordinario Jaime Yezid Amortegui Silva contra Ugpp
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2017 00263 01 Proceso ordinario
Rubén Antonio Rolong Vargas contra Ugpp y Otros

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

²⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 030 2019 00455 01 Proceso ordinario
Yanet Stella Urrego Moreno contra Fondo de Pasivo Social de los
Ferrocarriles Nacionales de Colombia**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

³⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00257 01 Proceso ordinario Héctor Julio Parra Moreno contra Colpensiones y otro

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

³² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2019 00547 01 Proceso ordinario
Guillermo Vásquez Rodríguez y Otros contra Ugpp**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

³⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 006 2018 00484 01 Proceso ordinario
Guillermo Patiño Salamanca contra Foncep y Otro**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No **143** del **13 de agosto de 2021**.

³⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 22-2019-00055-01 Proceso ordinario
Octavio Mendoza Torres contra Administradora Colombiana De
Pensiones - Colpensiones y Otros**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 143** del **13 de agosto de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 37-2018-00597-01 Proceso ordinario Maria Eugenia Sanabria Arevalo contra Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones Y Otros

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 143** del **13 de agosto de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 09-2019-00104-01 Proceso ordinario Beatriz Eugenia Gutiérrez Anzola contra Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones Y Otros

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 143** del **13 de agosto de 2021**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 21-2017-00725-01 Proceso ordinario
María Concepción Pérez De Leon contra Orden Agustinos Recoletos

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 143** del **13 de agosto de 2021**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 38-2017-00111-01 Proceso ordinario
Laura Milena Díaz Zuluaga contra Oscar Andrés Aristizabal
Quintero**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 143** del **13 de agosto de 2021**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 28-2018-00353-01 Proceso ordinario
Luis Ángel Peña Ospina contra Seguridad Privada Distrito Capital
Ltda.**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 18-2018-00412-01 Proceso ordinario
Carlos Mauricio Vergara contra Equipos y Controles Industriales
S.A. Y Krohne Andina Sas**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 33-2018-00114-01 Proceso ordinario Jaime Nicolás González Rodríguez contra Fortezza M&P SAS
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 37-2018-00662-01 Proceso ordinario Alberto Robles contra Técnicos Integrados en Transporte Vertical SAS
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 39-2018-00456-01 Proceso ordinario José Iván García Rivera contra Grupo Capri SAS
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 28-2018-00220-01 Proceso ordinario Annet Falla Ramírez contra Imocom SAS

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 04-2018-00224-01 Proceso ordinario Eider Escarpeta Guevara contra Vitalis S.A. C.I.
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 04-2017-00373-02 Proceso ordinario Andrés García Torres contra Gmovil SAS
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 30-2019-00518-01 Proceso ordinario Yaneth Gómez Rivera contra Porvenir S.A Y Otro
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁸ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

²⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 37-2019-00018-01 Proceso ordinario Alexandra Santamaría Lopez contra Porvenir S.A Y Otro

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁰ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

³⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 11-2015-00893-02 Proceso ordinario
Aida Esperanza Escobar Prieto contra Porvenir S.A Y Otro

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³² Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

³² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 24-2018-00605-01 Proceso ordinario
Helman Duque Santa contra Colpensiones Y Otros**

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁴ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

³⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 04-2019-00663-01 Proceso ordinario Rubén Darío Lombana Garzón contra Colpensiones Y Otros
--

Bogotá D.C; seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁶ Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No 143 del 13 de agosto de 2021.

³⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 017-2019-00022-01

Demandante: OLGA PATRICIA MAYORGA RODRIGUEZ
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y OTRO

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

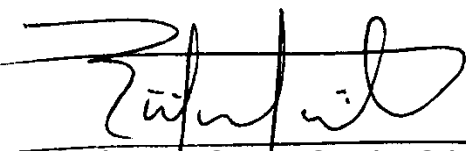
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, contra la sentencia emitida el 11 de mayo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 23 201800191 01
Demandante: PEDRO MARTIN SILVA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 - COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Con el fin de acatar lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia de tutela STL 9982 del 4 de agosto del 2021 y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se remitió a la Corte Suprema de Justicia mediante oficio del 1° de julio del 2021, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría oficiar a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, con el objeto que remita a esta Corporación el proceso de la referencia, a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela previamente enunciado.

SEGUDO: Comunicar a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, dentro de la acción de tutela con Rad. No 63800 a efectos de que tengan conocimiento de las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

medidas adoptadas en aras de dar cumplimiento a la decisión emitida por la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 000986 01
R.I: S-3006-21
De: CALZADO ROMULO S.A.S.
Contra: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 17 de julio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, que asciende a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.660.741=)** la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *"conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de*

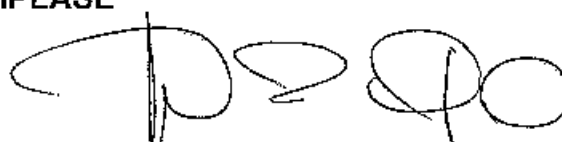
la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan" razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 17 de julio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 000997 01
Ri: **S-3007-21**
De: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL
VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.
Contra: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 24 de agosto de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, que asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS** (\$3.098.411=) la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las*

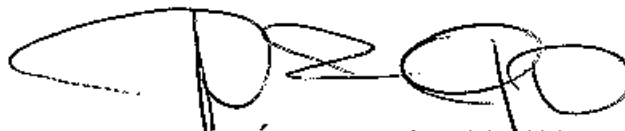
facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan” razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **CAFESALUD EPS**, contra la providencia proferida el 24 de agosto de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 01019 01
RI: **S-3008-21**
De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Contra: ALIANSALUD EPS.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, contra la providencia proferida el 10 de septiembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$282.849=)** la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., y en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones

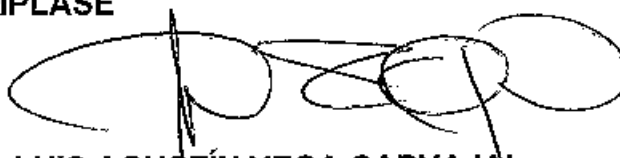
de la Superintendencia Nacional de Salud: *"conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan"* razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, contra la providencia proferida el 10 de septiembre de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2019 00296 01
RI: S-2999-21
De: MARGARITA LUCY GARCIA BONILLA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el expediente administrativo de la demandante, presentado como prueba por COLPENSIONES, toda vez que, el CD, obrante a folio 116, que dice contenerlo, se encuentra en blanco, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el CD, contentivo del expediente administrativo de la demandante, presentado como prueba, por COLPENSIONES.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2019 00633 01
RI: S-2998-21
De: FLORESMIRO ORTIZ SANCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de las diligencias realizadas los días 10 y 14 de mayo de 2021, por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 174 del expediente, se encuentra en blanco, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de las audiencias, llevadas a cabo los días 10 y 14 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00702 01
RI: S-2965-21
De: CARLOS GERMAN CAYCEDO ESPINEL.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de agosto de 2021, y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 15 de julio de 2021, pues, si bien allegó el expediente físico, no obra el audio de la audiencia realizada el 30 de junio de 2021, por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 174 del expediente, se encuentra dañado, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia, llevada a cabo el día 30 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00052 01
RI: S-3001-21
De: ULDARICO MORALES RODRIGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fue concedido en efecto suspensivo, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00180 01
RI: S-3004-21
De: BANCOLDEX – BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.
Contra: SALUD TOTAL EPS Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fue concedido en efecto suspensivo, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00336 01
RI: S-3003-21
De: RUTH AMANDA GALINDO RODRIGUEZ.
Contra: FUNDACION SALUD BOSQUE EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fue concedido en efecto suspensivo, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00516 01
RI: S-3000-21
De: DEISY PAOLA MENDOZA TORRES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fue concedido en efecto suspensivo, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00737 01
Rf: S-3002-21
De: OMAR ALBERTO BARRERA CIFUENTES.
Contra: AFP PORVENIR S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 6 de agosto de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, fue concedido en efecto suspensivo, el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00040 01

RI: S-3005-21

De: CHRISTIAN CAMILO CAMACHO BERNAL.

Contra: ICARUS COM CO S.A.S.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada ICARUS COM CO S.A.S., contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2016 00119 02
Rl: S-2937-21
De: EPS SANITAS.
Contra: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

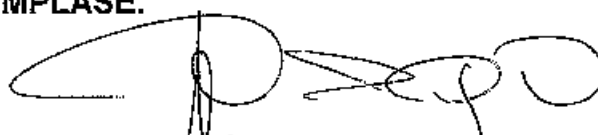
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de agosto de 2021, obrante a folio 1679 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de junio de 2021, visto a folio 1674 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante EPS SANITAS, contra la sentencia proferida 22 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 21 2020 00217 01
RI: **A-674-21**
De: AFP PROTECCION S.A.
Contra: JORGE MARIO ORTIZ GIL Y OTROS

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la ejecutante AFP PROTECCION S.A., contra la providencia de fecha **23 de septiembre de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2018 00282 01
RI: S-2909-21
De: HEIDY PAOLA VERA BARRERO.
Contra: NOVACION BLUE S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de agosto de 2021, obrante a folio 75 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de mayo de 2021, visto a folio 70 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante HEIDY PAOLA VERA BARRERO, contra la sentencia proferida 26 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Fuero 17 2018 00316 02
Rl: A-670-21
De: INPEC.
Contra: JOSE ELQUIN ALVIS HERRERA.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de agosto de 2021, obrante a folio 7 del cuaderno 2 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de junio de 2021, visto a folio 3 del cuaderno 2 del plenario, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del señor RUBEN RODRIGUEZ SILVA, presidente de SINTRAPECUN, contra la providencia de fecha **9 de abril de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00464 01
RI: A-666-21
De: NINFA ABRIL DE GIRALDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de agosto de 2021, obrante a folio 139 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de mayo de 2021, visto a folio 134 del plenario, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM, contra la providencia de fecha **19 de marzo de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00532 01
RI: S-2979-21
De: MIGUEL ANTONIO RINCON MARTINEZ.
Contra: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

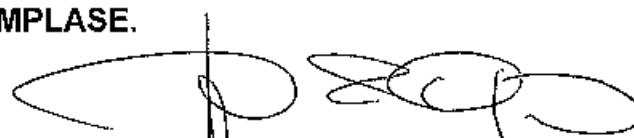
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de agosto de 2021, obrante a folio 327 del expediente; y, teniendo en cuenta que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de julio de 2021, visto a folio 325 del plenario, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S, contra la sentencia proferida 30 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2017 00836 02
RI: A-669-21
De: LYKES MARITZA PULGARIN CORREA.
Contra: MANOS DE BOGOTÁ S.A.S. Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de agosto de 2021, obrante a folio 733 del expediente; y, teniendo en cuenta que la Oficina de Reparto, dio cumplimiento al auto proferido el 10 de junio de 2021, visto a folio 731 del plenario, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., contra la providencia de fecha **06 de abril de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA
RAMA JUDICIAL

21 AUG 11 PM 12:05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2019 01157 01
Rf: S-2997-21
De: MARTHA MURILLO MEDINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A., contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

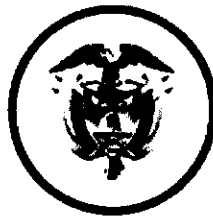
Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ACTIVOS S.A. contra
COOMEVA E.P.S.**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ACTIVOS S.A.S. contra
CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS E.P.S.**

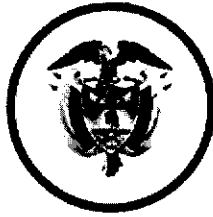
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR BANCO DE LA
REPUBLICA contra COMPENSAR E.P.S.**

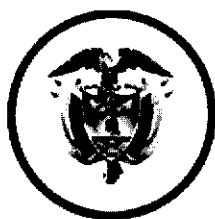
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR JOSE MILLER MONTEALEGRE contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS E.P.S.

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR PEDRO ANTONIO
CABALLERO VILLAMIZAR contra CAFESALUD E.P.S. EN
LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 1.300.000,00
Cesantías	\$ 108.333,33
Intereses Cesantías	\$ 13.000,00
Vacaciones	\$ 54.166,67
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 19.500.000,00
Sanción Moratoria Art. 65 CST	\$ 234.000.000,00
Total	\$ 254.975.500,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 254.975.500,00**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues el salario mínimo para el año 2021 es de \$908.526, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$109.023.120. .

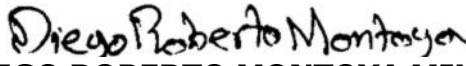
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

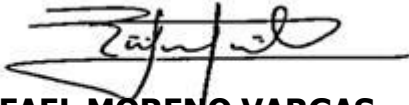
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO desde el 1 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, asimismo, condenó a la demandada a pagar cesantías, prima de navidad, vacaciones, sanción moratoria consagrada en el artículo 1 del decreto 797 de 1949 causada desde el 1 de abril de 2015 hasta el 27 de enero de 2017.

En igual sentido, condenó a la demandada al pago de la devolución de los aportes en materia de seguridad social del periodo comprendido entre abril de 2013 y diciembre de 2014 únicamente en el 75% del porcentaje que le correspondía al empleador; decisión que fue apelada por la parte demandante y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de **demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM**

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EICE LIQUIDADO, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	
Prima de navidad	\$ 6.090.087,00
Prima de Junio Convencional	\$ 1.751.367,00
Aux Transporte Convencional	\$ 1.005.000,00
Prima de Vacaciones Convencional	\$ 1.751.367,00
Sanción por no Consignación de cesantías	\$ 36.778.707,00
Indexación de Compensación de vacaciones e indemnización Moratoria	\$ 525.410,10
Sanción Moratoria Art 1 decreto 797 de 1949	\$ 77.877.452,60
Total Condenas	\$ 125.779.390,70

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 125.779.390,70** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues el salario mínimo para el año 2021 es de \$908.526, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$109.023.120.

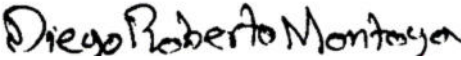
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

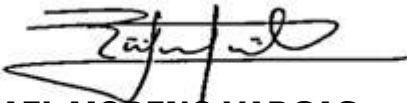
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

En Resumen	
Salarios dejados de percibir desde el despido	\$ 17.936.640,00
Cesantías dejadas de percibir	\$ 1.345.248,00
Intereses Cesantías dejadas de percibir	\$ 161.429,76
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 672.624,00
Aportes a la SS Salud y Pensión	\$ 4.304.793,60
Indexación de los valores anteriores	\$ 7.326.220,61
Reintegro	\$ 31.746.955,97
Total	\$ 63.493.911,94

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 63.493.911,94** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación pues el salario mínimo para el año 2021 es de \$908.526, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de \$109.023.120.

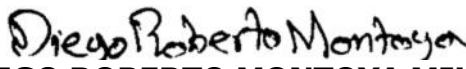
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

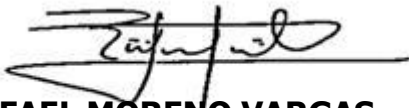
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

lpjr

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-000-2019-00178 -01

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Discutido y Aprobado según Acta No 011.

Sería del caso resolver lo referente a la admisión del recurso de apelación interpuesto por **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B. E.S.P.**, mediante apoderado, contra las providencias proferidas el 16 de marzo de 2018, por medio de la cual el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá absolvió al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATIC**, de no ser porque se advierte la presentación de un memorial de desistimiento de la impugnación.

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES.

En lo que aquí concierne con la demanda, se solicita que se ordene la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro de la organización sindical **SINALTRATICS**.

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINTRALTRATICS.**

2. HECHOS.

Como fundamentos de las pretensiones la activa argumenta:

- 1) El 04 de septiembre de 1928 fue constituida **SINTRATELÉFONOS**, sindicato de industrial al que se encuentra afiliado más del 50% de los trabajadores de **LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B. E.S.P.**, -en adelante E.T.B.;- 2) La última convención colectiva suscrita por **SINTRATELÉFONOS** fue por el periodo 2018-2020; 3) El 06 de julio de 2017 se constituyó la organización sindical **SINTRALTRATICS**, la que fue conformada con 664 trabajadores de la E.T.B., afiliándose posteriormente 391 trabajadores más, de los cuales existen personas afiliadas a **SINTRATELÉFONOS**, 4) Por lo anterior, existen trabajadores que están gozando de beneficios convencionales con **SINTRATELÉFONOS** a la par que se encuentran afiliados a **SINTRALTRATICS**; 5) De los trabajadores de la junta directiva de **SINTRALTRATICS**, ocho también pertenecen a la junta directiva de **SINTRATELÉFONOS**; 6) La finalidad de la constitución del sindicato fue la creación artificial de fueros sindicales, tan es así que en audio enviado por whatsapp se señaló que se presentaría un pliego de peticiones para obtener un fuero circunstancial, y protegerse por lo menos durante seis meses más; 7) El 24 de agosto de 2018, **SINTRALTRATICS** presentó pliego de peticiones, lo que finalizó en la suscripción de una convención colectiva de trabajo que rige en principio hasta el 31 de diciembre de 2020; y 8) El 15 de febrero de 2019 fue remitida la correspondiente nota por whatsapp, lo que fue corroborado por diferentes trabajadores de la empresa.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

SINTRALTRATICS (fls. 109 a 127), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

mérito las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la causa, y la genérica.

Expuso que dicha organización sindical fue creada en ejercicio del derecho fundamental de asociación, el que por demás se encuentra protegido por instrumentos internacionales, tales como, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Convenio 87 de la O.I.T.; que **SINTRALTRATICS** a diferencia de **SINTRATELÉFONOS** es un sindicato de industria (el segundo, es de empresa); y que la demanda busca evadir el cumplimiento de las obligaciones convencionales que asumió la E.T.B.

III. PROVIDENCIAS RECURRIDAS.

1. NEGATIVA AL DECRETO DE PRUEBAS.

Mediante auto del 21 de abril de 2021, el A Quo negó que se oficiara a **SINTRATELÉFONOS** para que se certificara si los trabajadores que aparecen en la lista Excel de folios 62 a 79, también se encuentran afiliados a **SINALTRATICS**, por cuanto en vigencia de la Ley 1149 de 2007 todas las pruebas deben aportarse con la demanda o su contestación, no está prevista en la normatividad procesal, y ni siquiera se acreditó que se hubiera agotado derecho de petición para la consecución de las documentales aludidas.

2. SENTENCIA.

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 21 de abril de 2021, en la que dictó **sentencia absolutoria**.

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de pruebas.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue no utilizado por los apoderados de las partes.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

V. CONSIDERACIONES

Mediante memorial del 17 de junio de 2021 reiterado el 21 del mismo mes y año, el apoderado de la parte actora señaló:

“por medio del presente escrito me permito manifestar que DESISTO del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el A quo, por lo que de manera respetuosa solicito que no se imponga condena alguna en costas, dado que no se han causado en esta instancia”.

Sobre el tópico, los artículos 315 y 316 del C.G.P. establecen:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)".

En igual sentido, el inciso 10° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P. señala que:

"La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos".

Así las cosas, considera la Sala que el desistimiento elevado contra el recurso de alzada por el apoderado de la parte actora, adjetivamente cumple los presupuestos normativos para ser aceptados, y que de contera con dicho acto procesal quedó desierto su recurso frente a la impugnación elevada frente al auto que negó el decreto de la prueba consistente en oficiar a SINTRATELÉFONOS. Aunado a ello, el mandatario cuenta con la facultad de desistir, según poder obrante a folios 44 y el archivo 04 del expediente digital, por lo cual se dispondrá la aceptación del desistimiento de los recursos elevados.

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ- E.T.B E.S.P.**

Demandado: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- SINALTRATICS.**

VII. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas por no haberse causado.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

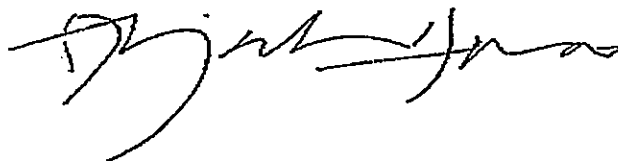
R E S U E L V E

PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2021; y de contera la impugnación elevada frente al auto que negó el decreto de la prueba consistente en oficiar a SINTRATELÉFONOS.

SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por **ESTADO VIRTUAL** elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Demandante: **AIRLIES JOSÉ TORRES RAMOS.**

Demandado: **COOMEVA E.P.S.**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	SUMARIO -Apelación sentencia
Radicación No.	11001-22-05-000-2021-00624-01
Demandante:	AIRLIES JOSÉ TORRES RAMOS.
Demandado:	COOMEVA E.P.S.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El 20 de agosto de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación profirió **sentencia condenatoria** en contra de la Entidad Promotora de salud **COOMEVA E.P.S.**, a fin de que se reconociera a favor del señor **AIRLIES JOSÉ TORRES RAMOS** la suma de \$28'441.842, por concepto de los gastos en que incurrió por concepto de estancia, medicamentos, procedimientos y elementos (sic) ante la Fundación Clínica Shaio, honorarios médicos, tiquetes aéreo, y hospedaje (fls. 120 a 131).

La sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, se notificó el 27 de agosto de 2020 (fl.132).

El 26 de agosto de 2020, **COOMEVA E.P.S.**, a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación (fls. 132 a 139).

Mediante auto del 14 de enero de 2021, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, concedió la impugnación y

remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral (fl.140).

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **COOMEVA E.P.S.** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 20 de agosto de 2020, sino fuera porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, en la medida que el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 dispone:

“Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante.** (Subrayado y en negrillas por la Magistrada).

Así las cosas, y toda vez que conforme consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad recurrente obrante en el plenario en el medio óptico de folio 119, esta tiene su domicilio en la ciudad de Cali- Valle del Cauca, es claro que quien tiene la competencia para conocer el presente asunto es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En consideración de lo brevemente expuesto la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por Airlies José Torres Ramos contra COOMEVA E.P.S., por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali- Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

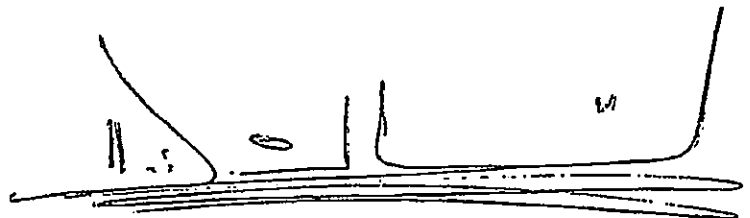
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A. J. CORREA STEER

000000

Exp. No. 000 2021 00257 01

21 AUG 11 AM 10:56

WDR

1

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO SUMARIO DE CAFESALUD EPS S.A. CONTRA GOBERNACIÓN DE
CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte uno (2021).

A U T O

Sería del caso en esta oportunidad proferir decisión de fondo sino fuera porque se observa que la Gobernación de Cundinamarca presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 8 de septiembre de 2020, que negó el recurso de apelación contra la sentencia a dicho ente, sin que obre dentro de las actuaciones desarrolladas en primera instancia, pronunciamiento alguno, por lo que se ordena remitir por secretaría las presentes diligencias a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado